

La jerarquía del trabajo en las nuevas constituciones

I.—El proceso de constitucionalización del derecho del trabajo.—
II.—La reforma constitucional del Brasil y los principios del derecho del trabajo.—III.—La reforma constitucional de Francia y las normas del derecho del trabajo.—IV.—El concepto constitucional del trabajo.

I.—EL PROCESO DE CONSTITUCIONALIZACION DEL DERECHO DEL TRABAJO

Las reformas constitucionales producidas casi a un mismo tiempo en el Brasil y Francia en 1946, constituyen el resultado de un proceso en el que se acusa la existencia de un evidente fermento de naturaleza político-social que ha de tener hondas repercusiones. Las reformas mencionadas no responden a problemas de naturaleza técnica de la ciencia política. Surgen en virtud de acontecimientos de intensa acción que han llegado a gravitar en el destino de numerosos países afectados por la última contienda.

Varios son los problemas que han germinado procesos institucionales, hasta llegar a la constitucionalización de sus enunciados.

De ellos nos interesa destacar en modo especial, el relativo al trabajo, que ha adquirido una jerarquía de evidente relieve, no sólo en punto a su valor conceptual, sino también por su gravitación dentro del planteo político social del Estado.

Desde luego estas cuestiones no surgen por vez primera después de la contienda internacional que ha finalizado. Ya se plantearon con anterioridad durante la anterior conflagración del año 1914, generando el impulso inicial que ahora cobra mayor relieve por la nueva onda producida por la última guerra.

Se advierte, como lo expresa Adolfo Posada, una preocupación del constitucionalista por asignar al trabajo, la jerarquía que dentro del ritmo de vida social ha adquirido en modo preeminente. "El trabajo, dice el citado autor, (1) actividad productora, transformadora, acción del hombre sobre las cosas, es hoy, sin duda, el valor rival de la libertad, que es condición para que el trabajo sea digno del hombre. Si el problema político del constitucionalismo consistía —y consiste aún en el nuevo constitucionalismo— en realizar un régimen de garantías jurídicas de las libertades, el problema de ahora, para un constitucionalista ajustado al ritmo acelerado de los tiempos, estriba en hacer posible un régimen jurídico y social adecuado en el que el trabajo, sea como un don del cielo, exigencia moral —no sólo económica—; en suma, condición para la dignidad de la vida humana".—

Las disposiciones constitucionales de las respectivas cartas que aparecen desde principios de este siglo, trasuntan el pensamiento social que se le asigna al trabajo, el que ha ido variando en diversas épocas en punto a su valoración, para adquirir en la actualidad un contenido no sólo de índole jurídico político, sino también de carácter ético-moral.

El planteo del trabajo no se circunscribe a un proceso de naturaleza técnica con fines de orden económico. Se ha superado su concepción, promoviendo una revaloración, como acto que importa adquirir la plenitud de su jerarquía, en reacción contra la tragedia en que ha vivido como instrumento de explotación o de especulación, llegando hasta adquirir cierta mística de tipo mesiánico, que se refleja en modos de acción social y política de la masa de trabajadores.

Evidentemente estamos frente a un problema que al decir de E. Borne y F. Henry, pertenece a la historia de las ideas. "La moral moderna del trabajo —agregan los autores citados—, es fruto de una larga evolución. A medida que la historia avanzaba desde la antigüedad hasta la Edad Media, de ésta a la Reforma, y de la Reforma a nuestras civilizaciones industriales, los valores del trabajo han ido ocupando lugar progresivo en la conciencia de los hombres. ¿Qué significa esta lenta ascensión del

(1) Adolfo POSADA, "La crisis del Estado y el derecho político", pág. 130.— Madrid, 1934.

ideal del trabajo? ¿Será capaz de fundar hoy día un humanismo nuevo, una nueva civilización? (2)

El interrogante que plantean estos autores surge en modo incuestionable no sólo de las circunstancias objetivas de los procesos históricos, sino también de la evolución que se observa en la doctrina política. Desde Aristóteles, que afirmaba en su libro "Política", el siguiente concepto: "La Constitución perfecta no hará jamás un ciudadano de un obrero manual", hasta la Constitución dictada en España en el año 1931, que imponía como condición inherente a la ciudadanía, el ser trabajador, o las actuales y últimas constituciones que establecen que el trabajo es un deber o una obligación de la ciudadanía, el proceso evolutivo acusa en modo evidente un cambio fundamental que se trasunta en el contenido social e institucional del valor humano del trabajo, y que adquiere caracteres de conciencia social e impulso de gravitación histórica

Señala con evidente autoridad Maritain este proceso cuando dice que "es la adquisición de conciencia de una dignidad humana ofendida y humillada, y la adquisición de conciencia de la misión del mundo obrero en la historia moderna. Significa la ascensión hacia la libertad y la personalidad, tomadas en su realidad interior y en su expresión social, de una comunidad de personas, de la comunidad a la vez más próxima a las bases materiales de la vida humana y más sacrificada, la comunidad del trabajo manual, la comunidad de las personas humanas afectadas a ese trabajo. En una palabra, la adquisición histórica de que hablamos, es la adquisición de conciencia de la dignidad del trabajo y de la dignidad obrera, de la dignidad de la persona humana en el trabajador como tal" (3).

Las nuevas constituciones no han podido permanecer insensibles ante este impulso de vida social que es la esencia del derecho que afecta la vida en común. De ahí la constitucionalización de estos nuevos valores, en modo especial del trabajo, promoviendo lo que llama M. Mirkiné Guetzevitch, la "racionalización" de la vida pública. (4).

(2) E. BORNE y F. HENRY. "El trabajo del hombre" pág. 22 B. Aires, 1944.

(3) JACQUES MARITAIN. "Los derechos del hombre", pág. 130. B. Aires 1943.

(4) B. MIRKINE-GUETZEVITCH. "Las nuevas Constituciones del mundo" pág. 37.—España. (Madrid) 1931, y "Modernas tendencias del Derecho Constitucional" pág. 37. Madrid 1934.—Señala este autor que "en el siglo XX el sentido social del

El proceso de la constitucionalización del derecho del trabajo surge nítidamente a principios del siglo XX, con la sanción de la Constitución de México del año 1917.

Dos excepciones corresponde señalar, las que tienen por cierto un relativo valor histórico, por tratarse de hechos institucionales aislados. Suiza en el año 1874 consignaba en su Constitución preceptos relativos a la duración del trabajo, protección de la mujer y del menor, etc., y Colombia, que en su Constitución del año 1886 estableció que el trabajo era "una obligación social", anticipándose en muchos años al desarrollo de este concepto, que posteriormente surgiría en las constituciones de este siglo.

Con posterioridad a la Constitución Mexicana, a diferencia apenas de un año, en 1918, se dicta la primera Constitución Soviética, a la que sigue al poco tiempo, en 1919, la Constitución de Weimar, para la República de Alemania, que orientó a su vez en muchos aspectos las reformas constitucionales de los países vecinos.

Dos orientaciones se destacan nítidamente de esta corriente constitucionalista. Mientras una de ellas, tal la de México, se limita a consignar preceptos de carácter imperativo dentro de una concepción meramente objetiva, en cambio la otra, tal como la de Rusia, de Alemania, etc., etc., consignan principios doctrinarios que imponen una determinada orientación ideológica a sus preceptos.

De este ritmo corresponde señalar en cuanto se refiere a Europa, las constituciones de España de 1931 y la de Portugal de 1933. La primera sancionada durante la República, actualmente no rige, pero en cambio, la parte relativa al trabajo ha sido substituída por el "Fuero del Trabajo" dictado en España en el año 1938. A su vez Rusia, que inició el ritmo en Europa, modificó su constitución de 1918 en el año 1925 y posteriormente en el año 1936, dictó su tercera Constitución. Alemania siguió a Rusia, en 1919, e inspiró a otros países que modificaron su constitución después de la primera guerra, hasta que Francia reinicia este proceso en Europa después de la última contienda.

Derecho no es una doctrina, no es una escuela jurídica, es la vida misma. Por lo tanto no es posible distinguir entre el individuo político y el individuo social: asistimos a la transformación, no solamente de la teoría general del Estado, sino también a la de la doctrina de los derechos individuales. El Estado no puede limitarse a reconocer la independencia jurídica del individuo, ha de crear un mínimum de condiciones necesarias para asegurar su independencia social".

En América, las reformas constitucionales, con la inclusión de cláusulas relativas al trabajo, siguen un proceso bien definido, aún cuando no coincidente en la naturaleza de las disposiciones.

A la Constitución de México, de 1917, que consagró un capítulo especial titulado: "Del trabajo y de la Previsión Social", contenido en el art. 123, con treinta incisos, siguen las siguientes constituciones: *Chile*, año 1925, dentro del capítulo de las garantías constitucionales, declara en el art. 10, inc. 14, principios genéricos de protección al trabajo.—*Perú*, en el año 1933, en el título relativo a las "garantías constitucionales", dentro del cual se consigna un capítulo sobre "garantías nacionales y sociales", fija en los artículos 42 al 52, principios de legislación del trabajo y de orden social.—*Uruguay* en el año 1934, consigna dentro del título denominado "Derechos, deberes y garantías", artículos 52 al 58, preceptos sobre la legislación del trabajo y de índole social.—*Brasil* inicia en 1934 el proceso de la reforma constitucional consignando normas de trabajo, que luego modifica al reformar la constitución en 1937, y vuelve a modificarla al dictar la última constitución en 1946, de acuerdo al análisis que más adelante se formula.—*Colombia* en el año 1936, dentro del capítulo denominado "De los derechos civiles y garantías sociales", consigna en los arts. 26 al 44, normas relativas al trabajo, a la economía y de índole social.—*El Salvador* en el año 1939, en el capítulo denominado "Familia y Trabajo" determina bases normativas relativas a estos dos temas.—*Nicaragua* en el año 1939, en el capítulo titulado "De las garantías sociales", en artículos 91 al 105, fija amplios preceptos sobre el trabajo.—*Paraguay* en el año 1940, solo consigna en un artículo, el 22, dentro del capítulo denominado "Derechos, Obligaciones y Garantías" un principio normativo.—*Cuba* en el año 1940, en un amplio capítulo titulado "Trabajo", desarrolla en modo extenso preceptos que se vinculan al tema citado y a la legislación social, del artículo 60 al 86.—*Ecuador* en el año 1945, en capítulo que denomina "Del trabajo y de la previsión social" consigna mediante los artículos 148 a 151 un amplio enunciado de los postulados relativos al trabajo y a la previsión.

El análisis y comentario de todo este proceso relativo a la constitucionalización de los principios del derecho del trabajo, en su aspecto parcial, excedería de los límites propuestos en esta colaboración.

Sólo destacaré los caracteres esenciales de las dos últimas reformas constitucionales operadas en el Brasil y en Francia, como expresiones institucionales de dos continentes, y me detendré a comentar en modo comparado el contenido o valorización conceptual que esas constituciones asignan al trabajo.

II.—LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL BRASIL Y LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO

Del proceso que se ha operado en el Brasil sobre reformas constitucionales, desde el advenimiento del citado país como República, producido en 1889, podemos destacar cuatro etapas dentro de las cuales se acusa un período de intensa transformación institucional limitado a doce años, o sea desde 1934 a 1946.

a) La constitución de 1891, la primera que se sancionara durante la República, fué un documento de contenido político clásico, de esencia individualista y en el que no se consignaron principios relativos al trabajo. El artículo 72, inc. 24, de la mencionada constitución, garantizaba "el libre ejercicio de cualquier profesión, moral, intelectual o industrial". El liberalismo económico caracterizó los postulados propios de la época.

El desarrollo económico fué planteando sus problemas, y en una reforma parcial de la Constitución, producida en el año 1926, se faculta al Congreso, por el art. 34, inc. 29, a "legislar sobre el trabajo" hecho que acusa la existencia de cuestiones que se derivan del desarrollo industrial y, por cierto, de las condiciones en que se realiza el trabajo.

b) La segunda constitución del 16 de Julio de 1934, desplazó íntegramente la anterior, como una consecuencia de las cuestiones institucionales que se derivaron de la primera contienda europea de 1914 a 1918; y agudizadas con motivo de la profunda crisis universal del año 1930.

Se puede observar en sus principios sociales, una marcada influencia de la constitución de Weimar del año 1919, que inspiró algunas de sus disposiciones.

En el título IV de la citada constitución, que se denominó "Del orden económico y social" se consignan varios artículos que se refieren en modo específico al derecho del trabajo, pero conectándolos en grado armónico con la situación económica del país (5).

En varios incisos del art. 121 se establecían en modo enunciativo, los fines que debe orientar la legislación del trabajo, teniendo tal como lo expresa la citada disposición, a "mejorar las condiciones del trabajador".

El artículo mencionado consignaba normas de carácter general sobre salario, jornada, descanso hebdomadario, vacaciones, indemnización por despido sin causa, asistencia médica sanitaria para el trabajador, a la madre obrera, previsión social por razones de vejez, invalidez, maternidad, accidentes de trabajo, muerte y reconocimiento de convenciones colectivas de trabajo.

En esta comprimida síntesis se formula el planteo de lo que debería comprender la legislación del trabajo, de acuerdo al texto del año 1934.

En punto al derecho sindical, se establece en el art. 120, el reconocimiento de los sindicatos y asociaciones profesionales, agregándose en modo expreso en el primer apartado que "la ley asegurará la pluralidad sindical y la completa autonomía de los sindicatos".

Con respecto a los conflictos de trabajo, se creó por el art. 122 la justicia de trabajo, en modo separado del poder judicial, e imponiéndose un tipo de estructura que responde a una organización paritaria en base al sistema de la representación profesional.

Es oportuno destacar la asimilación que para los fines del amparo legal establecía la Constitución, tanto del trabajador manual como del intelectual, del técnico y de los que ejercen profesiones liberales, consagrando con ello una identidad conceptual del trabajador que responde a la revaloración social del trabajo, conceptos que se mantendrán en las otras constituciones posteriores (6).

(5) El art. 121 de la Constitución del año 1934, se hallaba redactado en los siguientes términos: "La ley promoverá el amparo de la producción y establecerá las condiciones del trabajo en la ciudad y en los campos, teniendo en vista la protección social del trabajador y los intereses económicos del país".

(6) El inc. 2.º del art. y 121 establecía lo siguiente: "Para el efecto de este artículo, no existe distinción entre el trabajo manual y el trabajo intelectual o técnico, ni entre los profesionales respectivos", y el art. 123 consignaba la siguiente norma:

c) — Poco duró esta Constitución. La crítica que se agudizó contra el parlamentarismo y que se proyectara contra las democracias inspiradas en las concepciones totalitarias, con tendencia hacia el corporativismo, como reacción contra el concepto del Estado liberal, de tendencia individualista, y el espejismo provocado por algunos regímenes políticos europeos, fueron propicios para el golpe de Estado producido en el Brasil, del cual surgió la Constitución del 10 de Noviembre de 1937, impuesta directamente por el Presidente de la República.

Se destaca esta nueva Constitución con relación a la anterior, por su marcada tendencia hacia el corporativismo, hecho que se revela con la creación, organización y fines que se le acordaron al Consejo de la Economía Nacional, al que se le asignó en modo expreso por el art. 61, entre otras funciones, las de “promover la organización corporativa de la economía nacional”, “dictar normas reguladoras de los contratos colectivos de trabajo entre sindicatos de la misma categoría de producción o entre asociaciones representativas de dos o más categorías”, normas éstas últimas de carácter obligatorio, cuando “fueren aprobadas por el Presidente de la República”.

Si bien, además de estas funciones se le asignaba otras de carácter consultivo, en cambio por el art. 63 se preveía la forma y modo de acordar al Consejo de la Economía Nacional, “poderes de legislación sobre algunas o todas las materias de su competencia”, lo que virtualmente implicaba el desplazamiento total del parlamento por el Consejo mencionado, que respondía por su estructura y fines, al tipo de organismo corporativo como entidad del Estado, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 140 de la Constitución, que *establecía* tal carácter en modo expreso (7).

La legislación del trabajo, en punto a sus principios, se contempla en varios artículos, del 136 al 139, que consideran en modo genérico tres aspectos.

“Son equiparados a los trabajadores para todos los efectos de las garantías y de los beneficios de la legislación social, los que ejercen profesiones liberales”.

(7) Art. 140 “La economía de la producción será organizada en corporaciones y éstas, como entidades representativas de las fuerzas del trabajo nacional, colocadas bajo la asistencia y la protección del Estado, son organismos de éste, y ejercen funciones delegadas del poder público”.

El primero de carácter doctrinario, en punto al concepto del trabajo, al que considera como "un deber social" y al que asignó, además, jerarquía de un derecho (art. 136), tema que más adelante comentaremos con detenimiento.

El segundo se refiere a los preceptos que debe contener la legislación del trabajo, en modo más o menos similar a lo enunciado por la anterior constitución, pero en punto al régimen sindical, si bien por el art. 138 se declaró la libertad de asociación, en cambio, en la misma disposición se establecía que la representación es exclusiva y sólo se acordará al sindicato reconocido por el Estado. Es necesario tener presente que, tanto las corporaciones como los sindicatos que instituía la Constitución de 1937, eran considerados como organismos del Estado y ejercían "funciones delegadas del poder público", disposición legal orientada políticamente en modo similar al régimen italiano, durante la era del fascismo.

Y finalmente el tercer aspecto se concreta con relación a los conflictos de trabajo. Se mantiene en primer término la organización y estructura de la justicia del trabajo, de acuerdo a los postulados de la constitución anterior, en cuanto actúa en modo separado del poder judicial, (art. 139). Pero el punto más interesante de consignar, con relación a los conflictos de trabajo, se refiere a la huelga y al "lock-out", que se prohíben por el primer apartado del art. 139, conforme a la siguiente disposición: "La huelga y el lock-out son declarados recursos antisociales, nocivos al trabajo y al capital incompatibles con los superiores intereses de la producción nacional". Esta prohibición es similar a la que se consignaba en Italia y se mantiene en Portugal y afirma la orientación constitucional en cuanto asigna al Estado la dirección de la economía.

d) Nueve años escasos duró la constitución del año 1937. Los acontecimientos derivados de la última contienda internacional provocaron un golpe de estado en el Brasil y este país cambió su régimen constitucional conforme a la nueva carta aprobada por la Asamblea Constituyente el 18 de Setiembre de 1946.

Por su origen, por sus disposiciones y por su finalidad, esta nueva constitución retorna al Brasil a las corrientes democráticas de gobierno, de modo que constituye una rectificación al período abierto en el año 1937. Por cierto que no son ajenos a es-

te proceso, la derrota de los países totalitarios y la crisis de la doctrina corporativista.

Las modificaciones más importantes introducidas por el nuevo estatuto pueden concretarse en varios aspectos, tanto de índole doctrinaria, como de naturaleza legal, con relación al texto del año 1937.

En modo categórico se abandona la orientación corporativa que caracterizó la anterior constitución. Se transforma el Consejo de la Economía Nacional, en un organismo de mero estudio y asesoramiento de conformidad con el art. 205, inc. 2.º, que le asigna como funciones, las de "estudiar la vida económica del país y sugerir al poder competente, las medidas que considere necesarias". En cambio, se incorpora por primera vez dentro de los preceptos constitucionales el fin a que aspira el Estado mediante la "justicia social", de acuerdo al art. 145, que se halla redactado en los siguientes términos: "El orden económico debe ser organizado conforme a los principios de la justicia social, conciliando la libertad de iniciativa con la valoración del trabajo humano".

He aquí el problema central de la cuestión social, conectado con el concepto del trabajo.

Mientras la constitución del año 1937 estimaba que el trabajo era un "*deber social*" la nueva constitución cambia esta expresión por la "*obligación social*", asegurando subsidiariamente el trabajo a todos, para hacer posible la existencia digna, conforme a lo dispuesto en la cláusula 145, primer apartado.

Este tema de la valoración constitucional del trabajo, es objeto de un comentario aparte dada la trascendencia de sus postulados.

Se establece por otra parte, tal como lo consignaban las dos constituciones anteriores, una enumeración de los preceptos que debe desarrollar la legislación del trabajo sobre: los salarios, jornada, descanso semanal, vacaciones anuales, higiene y seguridad en el trabajo, limitación del trabajo de menores y mujeres, amparo de maternidad, estabilidad en el empleo, asistencia sanitaria, previsión social, obligatoriedad del seguro por accidente de trabajo, etc., etc.

Haciendo efectivo el principio de la justicia social, consagra la nueva constitución por el art. 157, inc. IV, el precepto de la "participación obligatoria y directa del trabajador en los beneficios de la empresa", norma imperativa que significará evidentemente una modificación importante en el régimen económico de las mismas, y las que deberán regular en forma precisa, su funcionamiento de acuerdo con la legislación a dictarse.

Con relación a la organización sindical, vuelve a instituirse el régimen de la libertad o autonomía, suprimiéndose la subordinación al Estado que se había impuesto por la constitución del año 1937.

En cuanto a los conflictos de trabajo, se produce un cambio completo con respecto a la huelga. "Se reconoce el derecho de huelga, cuyo ejercicio regulará la ley", dice el art. 158 de la nueva constitución, con lo cual se substituye radicalmente la disposición de la anterior constitución de 1937 que consideraba a la huelga y al "lock-out" como "recursos antisociales nocivos al trabajo y al capital, e incompatibles con los superiores intereses de la producción nacional".

El reconocimiento del derecho de huelga, tal como aparece en la mayor parte de las constituciones reformadas en este siglo, implica admitir un medio de coacción gremial, que por cierto deberá ser reglamentado en conexión con las funciones de la justicia del trabajo.

La nueva constitución guarda en cambio silencio con respecto al "lock-out"

Otro aspecto interesante de destacar, es el relativo a la justicia del trabajo que se incorpora como organismo dentro del poder judicial, integrando su organización funcional, cambiando así el anterior sistema que en sentido contrario establecían las constituciones de los años 1934 y 1937, en cuanto excluían a la justicia del trabajo, del poder judicial.

En punto a la estructura de la justicia del trabajo, se mantiene el carácter paritario de la representación profesional que la integran y con respecto a su competencia, ella se aplica a los conflictos individuales como a los colectivos del trabajo.

Se excluye de su competencia los litigios relativos a los accidentes del trabajo, conforme al art. 123, inc. 1.º, exclusión inexplicable y que llama la atención, en virtud de la naturaleza de la

justicia del trabajo y de la característica de este tipo especial de contienda individual del trabajo.

Tal es a grandes rasgos el proceso evolutivo operado en el Brasil con respecto a las reformas constitucionales comentadas desde el punto de vista del derecho del trabajo.

III.—LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN FRANCIA Y LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO

En Francia la reforma constitucional no acusa tan variados matices ni refleja oscilaciones, provocadas por situaciones que se tornan transitorias.

La reforma constitucional de 1946, viene a sustituir al régimen de las leyes constitucionales sistematizadas desde el año 1875, como principios coordinados que regían la tercera república.

La contienda europea del año 1914 a 1918 no alteró en modo alguno el ritmo constitucional de Francia. A veces, y la historia lo demuestra, el triunfo de un país constituye un acontecimiento con características sedantes para el mismo, que aletarga el proceso de renovación o evolución institucional; en cambio, la derrota agudiza los fenómenos sociales y actúa como un estimulante para encarar los nuevos problemas que agitan al medio social.

Mientras el triunfo enerva, la derrota actúa como factor de agitación.

Francia mantuvo su sistema constitucional frente a las profundas transformaciones que se producían en Europa, especialmente en Rusia, en Alemania y demás países vecinos como consecuencia de los procesos sociales de post-guerra del año 1914-18.

Ello no obstó por cierto para que se promovieran reformas a los principios legislativos relativos al trabajo.

La última contienda, durante la cual Francia sufrió intensamente sus efectos, provocó la caída del sistema constitucional de la tercera república.

Durante la etapa intermedia, entre la tercera y cuarta república, surgió un ensayo en el año 1941, con la promulgación de la Carta del Trabajo de Francia, por el entonces mariscal Petain, que procuró instituir un régimen de cierto matiz corporativo, de naturaleza híbrida y que no alcanzó a aplicarse.

La Asamblea Nacional Constituyente de Francia, elegida en el año 1945, votó en el año 1946, dos proyectos de constituciones. La primera sometida "ad-referendum" del pueblo, fué rechazada en la elección del 5 de mayo de 1946 y la segunda fué aprobada en el acto eleccionario del 13 de Octubre del mismo año.

Manteniendo el mismo criterio analítico con que fueron examinadas las constituciones del Brasil, nos limitaremos a enunciar el contenido esencial de las disposiciones que sobre el trabajo tiene la nueva constitución francesa.

Difiere este estatuto político como hecho característico con las demás constituciones en punto al tema que comentamos, en cuanto a la forma con que se enuncian los principios sociales.

Mientras las demás constituciones y aún el primer proyecto francés rechazado en el mes de Mayo de 1946, establecen en un capítulo especial los preceptos de orden social y económico, en modo articulado, la nueva constitución de Francia los consigna dentro de su preámbulo, en una especie de definición de propósitos.

Esta modalidad de la constitución francesa asigna un contenido y alcance especial a sus declaraciones. No tiene por su redacción, la naturaleza de los preceptos articulados de inmediata ejecutoria. Constituyen, en cambio, principios rectores que deberá desarrollar la legislación respectiva, en razón de que por su enunciado adquieren caracteres de postulados orientadores de la política social del Estado, y constituyen además, una fuente interpretativa del propósito que animó a los constituyentes al fijar las bases del preámbulo, que deberá reflejarse en modo constante en la ordenación legislativa consiguiente.

Enunciamos a continuación los principios del preámbulo que se refieren al derecho de trabajo.

a) *Valor conceptual del trabajo.*— "Toda persona tiene el deber de trabajar y el derecho a obtener un empleo. Nadie podrá ser lesionado en su trabajo o en su empleo por sus opiniones o creencias". Corresponde al párrafo quinto del preámbulo que enuncia el tercer principio del mismo. El tema del deber y derecho al trabajo se comenta más adelante, pero es digna de destacar la amplitud del concepto, en punto a la reacción contra las concepciones divisionarias de la humanidad, por los prejuicios de índole racial o diferencias de creencias y restricción a la libertad del pensamiento.

b) *Acción sindical*.— “Toda persona puede defender sus derechos y sus intereses por la acción sindical y adherirse al sindicato de su elección”. Es el sexto párrafo del preámbulo, que corresponde al cuarto principio. Se instituye de acuerdo a su texto, la libertad sindical que admite la pluralidad de los organismos sindicales, sin subordinarlos al Estado, como instrumento de acción política social.

c) *Conflictos de trabajo. Derecho de huelga*.— “El derecho de huelga se ejercerá dentro del cuadro de las leyes que lo reglamentan”. Principio quinto, consignado en el párrafo séptimo del preámbulo. La reglamentación del derecho de huelga constituye una necesaria ordenación justificada por el interés social, que no puede nunca subordinarse al interés gremial, que importa un limitado sector dentro del orden público. El derecho tiene su límite y si se excede en su ejercicio, se transforma en un abuso, que importa un hecho antijurídico que no puede concitar el amparo.

d) *Relaciones Profesionales*.— “Todo trabajador participará por intermedio de sus delegados, en la determinación colectiva de las condiciones de trabajo, como también en la gestión de las empresas”. Sexto principio consignado en el octavo párrafo del preámbulo. El concepto de la gestión de las empresas, importa establecer el sistema de la participación obrera en la dirección de las mismas. El texto es impreciso en cuanto a la modalidad de esta participación que admite varios grados de acción. Sólo se consigna el principio, de modo que el legislador deberá determinar la forma, modo y alcance de esta participación en la gestión de las empresas, que en algunas constituciones se limita solamente a los beneficios, tal como la del Brasil del año 1946, o en cambio, en otros sistemas se llega a la congestión que importa facultad de intervenir en la dirección del establecimiento. Entre estas dos concepciones hay diversidad de grados de acción.

e) *Previsión Social*.— “La nación garantiza a todos, especialmente al niño, a la madre y a los trabajadores ancianos, la protección de su salud, la seguridad material, el reposo y las comodidades. Todo ser humano que en virtud de su edad, estado físico o mental o situación económica, se hallare incapacitado para el trabajo, tendrá derecho a obtener de la colectividad medios convenientes de existencia”. Principio noveno del preámbulo consig-

nado en el párrafo undécimo, que consagra un amplio concepto de previsión social que en su aplicación puede justificar la implantación del seguro social obligatorio, constituido en base a la solidaridad organizada a cargo de la colectividad.

Tales son escuetamente enunciados, los cinco principios que con relación al trabajo se hallan consignados en el preámbulo, dentro de los quince que contiene y en los que se contempla, además, otros derechos que se vinculan con los de la mujer, de asilo, enseñanza, formación profesional, etc., etc.

Dentro del texto constitucional no se inserta ninguna disposición especial relacionada con el derecho del trabajo.

Sólo corresponde mencionar la institución del Consejo Económico, en el título III, art. 25, que se limita a una función consultiva, creación que tiene antecedentes directos en Francia, donde se instituyó el citado organismo por decreto dictado en el año 1925 y, posteriormente, por ley dictada en 19 de Marzo de 1936, que institucionalizó la creación de este organismo con fines consultivos.

La constitución vigente impone en modo obligatorio la consulta al Consejo Económico, cuando se proyecte "el establecimiento de un plan económico nacional, que tenga por objeto el pleno empleo de los hombres y la utilización racional de los recursos materiales".

No se consigna en el texto constitucional el tipo de organización estructural del Consejo Económico, circunstancia que queda librada a la ley que deberá organizar su funcionamiento, en modo similar a como ha de ocurrir con relación al desarrollo de los otros principios enunciados.

IV.—EL CONCEPTO CONSTITUCIONAL DEL TRABAJO

De este rápido análisis que hemos hecho de las dos últimas reformas constitucionales producidas en punto al trabajo, en el año 1946, interesa destacar el aspecto que se vincula con el concepto o valoración constitucional del trabajo.

La constitución francesa que hemos comentado, establece en su preámbulo como principio tercero, el "*deber de trabajar y el derecho a obtener un empleo*", lo que importa afirmar que el trabajo es simultáneamente, un deber y un derecho.

A su vez, la última constitución brasilera que hemos analizado, establece en el art. 145 que "el trabajo es una *obligación social*" y que a "*todos se asegura el trabajo que permita una existencia digna*", lo que implica afirmar también que el trabajo es una obligación y un derecho.

Es oportuno comentar el cambio operado en las constituciones del Brasil de los años 1937 y 1946, con relación al concepto del trabajo, en virtud de la modificación producida en los términos.

En la constitución del año 1937 se establecía que "*el trabajo es un deber social*" y que el "trabajo intelectual, técnico y manual tiene derecho al amparo y solicitud especiales del Estado". (art. 136).

La nueva constitución del año 1946 sustituye el concepto de "*deber social*" por el de "*obligación social*", y en lugar del amparo, consigna el derecho al trabajo que asegure una existencia digna.

¿A qué se debe esta sustitución del concepto de "deber" por el de "obligación"?

Ambos vocablos en el uso corriente son considerados como sinónimos y hasta jurídicamente se los llega a usar en modo indistinto. Sin embargo, existe una distinción de fundamentos filosóficos, en virtud de la cual se considera al deber como una noción de carácter genérico, en modo que puede implicar aspectos o contenidos morales, éticos o religiosos, y cuando tiene caracteres de naturaleza jurídica, entonces se transforma en obligación. La obligación constituiría en tal modo, una especie de deber, por la razón del vínculo jurídico exigible.

El origen etimológico de la palabra obligación, del latín "*obligare*", destacaría la existencia de este nexo que une dos situaciones por un vínculo concreto de naturaleza jurídica. Justiniano en las "*Instituciones*" (libro III, título 13) define la obligación diciendo "*Obligatio est juris vinculum quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura*".

Precisamente el "*juris vinculum*" determina de un modo preciso el carácter de este nexo, y se concreta al concepto de una causa que puede originar el cumplimiento o su exigibilidad por la autoridad competente.

En consecuencia, cuando el deber tiene una causa de índole jurídica que crea el nexo personal o institucional que puede admitir la coacción, nos encontramos frente a una obligación. Y en cambio, cuando el deber sólo tiene un mero contenido ético moral o religioso, evidentemente es otra la naturaleza de su concepto y por consecuencia de su sanción.

En España se ha producido el proceso inverso al originado en el Brasil. La constitución del año 1931 establecía en el art. 46 que el trabajo era una "*obligación social*", concepto que fué sustituido más tarde en el Fuero del Trabajo dictado en el año 1938, al consignarse en el art. 3.º de la primera parte, que "el derecho de trabajar es consecuencia del deber *impuesto al hombre por Dios*, para el cumplimiento de sus fines individuales y la prosperidad y grandeza de la Patria".

Este cambio importa en verdad una modificación del motivo determinante de la disposición, pues la que se consigna en el Fuero del Trabajo se funda en un contenido de carácter esencialmente religioso, que no fué considerado en la constitución del año 1931. No obstante el sentido religioso en que se funda el deber del trabajo, en el mismo documento, en el art. 5.º, se establece que "el trabajo como deber social, será exigido inexcusablemente en cualquiera de sus formas a todos los españoles no impedidos, estimándolo tributo obligado al patrimonio nacional", lo que importa asignarle el carácter formal y jurídico de una obligación.

Fué en Alemania cuando se sancionó la Constitución de Weimar, en el año 1919, donde se consignó por vez primera el principio del trabajo-deber, pero calificándolo como *deber moral*, (8) expresión que justifica las reflexiones que hiciéramos con relación al significado de este término frente al de la obligación.

No todas las constituciones han coincidido con respecto al valor conceptual del trabajo.

Un breve y sintético análisis comparativo corresponde formular ante estas distintas acepciones.

(8) Art. 163 de la Constitución de Weimar: "Todo alemán tiene sin perjuicio de su libertad personal, el deber moral de utilizar sus fuerzas intelectuales y físicas conforme al interés de la colectividad".

a) *El trabajo es un deber.* Así lo consigna la Constitución del Uruguay (9).

b) *El trabajo es un deber moral.* Expresión que utilizó la Constitución de Alemania en la disposición ya recordada.

c) *El trabajo es un deber y una honra.* Concepto que se consigna en la constitución de Rusia (10).

d) *El trabajo es un deber social.* Principio establecido en la Constitución del Brasil de 1946 ya comentada, y en las constituciones de Nicaragua (11) y del Ecuador (12).

e) *El trabajo es un deber impuesto al hombre por Dios.* Se establece en el Fuero de Trabajo de España ya citado. Disposición más o menos similar a la del mencionado Fuero, se encuentra en el Código Social de Malinas, en cuyo art. 70 se consigna el siguiente concepto: "La obligación de trabajar que Dios ha impuesto al hombre desde el origen del mundo, engendra el derecho de trabajar".

f) *El trabajo constituye un noble atributo de jerarquía y de honor.* Además de considerar el Fuero de Trabajo de España al trabajo como un deber impuesto por la divinidad, le asigna en modo concurrente estos caracteres conforme a la cláusula 6.ª, primera parte del mencionado documento (13).

g) *El trabajo es una obligación social.* Principio de la Cons-

(9) Art. 52 de la Constitución del Uruguay de 1934: "El trabajo está bajo la protección especial de la ley. Todo habitante de la República, sin perjuicio de su libertad, tiene el deber de aplicar sus energías intelectuales o corporales en forma que redunden en beneficio de la colectividad, la que procurará ofrecer con preferencia a los ciudadanos, posibilidad de ganar un sustento, mediante el desarrollo de una actividad económica".

(10) Art. 12 de la Constitución de la Unión Soviética de 1936: "El trabajo en la U.R.S.S. es para todo ciudadano apto para el mismo, un deber y una honra de acuerdo con el principio: el que no trabaja no come".

(11) Art. 96 de la Constitución de Nicaragua de 1939: "El trabajo es un deber social. Todo habitante de la República tiene la obligación de aplicar sus energías corporales e intelectuales en forma que redunde en beneficio de la comunidad. Dentro de este concepto, el Estado garantiza la libertad de trabajo para dedicarse libremente a la profesión, industria u oficio que cada cual crea conveniente siempre que no se oponga a la moral o a la salud o a la seguridad pública. La vagancia es punible".

(12) Art. 148 de la Constitución del Ecuador de 1945: "El trabajo en sus diversas formas es un deber social y goza de la especial protección de la ley. Esta debe asegurar al trabajador las condiciones mínimas de una existencia digna".

(13) La cláusula 6.ª del Fuero del Trabajo de España dice así: "El trabajo constituye uno de los más nobles atributos de jerarquía y de honor y es título suficiente para exigir la asistencia y tutela del Estado".

titución del Brasil (14), de Colombia (15), consignado además en la Constitución de España de 1931 (16).

h) *El trabajo es una obligación para ganarse la vida.* Precepto establecido en la Constitución del Paraguay (17).

i) *El trabajo es un derecho.* Así lo consigna la Constitución de Rusia (18); el Fuero de Trabajo de España, (19), la Constitución de Cuba (20) y la Constitución francesa, que hemos comentado precedentemente. (21).

j) *El trabajo es una función social.* Concepto consignado por la constitución de Portugal, en una equivalencia valorativa con el capital y la propiedad. (22). La carta de Berna, documen-

(14) El inc. único del art. 145 de la Constitución del Brasil de 1946 dice así: "A todos se asegura el trabajo que permita una existencia digna. El trabajo es una obligación social".

(15) El art. 40 de la Constitución de Colombia del año 1936 se halla redactado en los siguientes términos: "El trabajo es una obligación social y gozará de la especial protección del Estado".

(16) El art. 46 de la Constitución de España sancionada en el año 1931 decía: "El trabajo en sus diversas formas es una obligación social y gozará de la protección de las leyes".

(17) El art. 22 de la Constitución del Paraguay del año 1940 establece que: "Todos los habitantes de la República están obligados a ganarse la vida con su trabajo lícito. Todo hogar paraguayo debe asentarse sobre un pedazo de tierra propia".

(18) El art. 118 de la Constitución de la Unión Soviética de 1936 expresa lo siguiente: "Los ciudadanos de la U.R.S.S. tienen derecho al trabajo, es decir, a obtener un trabajo garantizado y remunerado según su cantidad y calidad. El derecho al trabajo está asegurado por la organización socialista de la economía nacional, por el aumento constante de las fuerzas productivas de la sociedad soviética, por la eliminación de la posibilidad de las crisis económicas y por la supresión del paro forzoso".

(19) La cláusula 8.ª del Fuero del Trabajo de España declara que "Todos los españoles tienen derecho al trabajo. La satisfacción de este derecho es misión primordial del Estado".

(20) El art. 60 de la Constitución de Cuba del año 1940 declara que "El trabajo es un derecho inalienable del individuo".

(21) Como antecedente de carácter histórico en relación a Francia, es oportuno recordar la proclama del Gobierno provisorio de la República dictada el 25 de Febrero de 1848 y por la cual "se obliga a garantizar la existencia del obrero por el trabajo", "se obliga a dar trabajo a todos los ciudadanos", y en cumplimiento de ella, se crean talleres nacionales.—También es oportuno referir como antecedente del mismo carácter, el edicto de Turgot del año 1776 que reconocía el derecho al trabajo.

En la conferencia obrera realizada en Leeds (Inglaterra) en el año 1916, que sirvió de antecedente a la Conferencia de Berna de 1919, y éstas a la actual organización Internacional del Trabajo, se declaraba que "Todo trabajador, sea cual fuere su nacionalidad, tiene derecho a trabajar allí donde pueda emplear su actividad".

(22) Art. 25 de la Constitución del Portugal de 1933: "La propiedad, el capital y el trabajo, desempeñan una función social en régimen de cooperación económica y solidaridad, pudiendo la ley determinar las condiciones de su empleo o explotación con arreglo a fines de interés colectivo".

to aprobado por la Conferencia Internacional Sindical, reunida en 1919, adoptó el siguiente principio: "El trabajo debe ser considerado como función social, y ningún hombre válido debe substraerse a la producción útil", importando la expresión final del párrafo, la concepción equivalente a la del trabajo-deber.

k) *El trabajo no es una mercancía.* Si bien este concepto no aparece mencionado en modo expreso en ninguna constitución, en cambio puede figurar en este análisis comparativo que formulamos, en virtud de consignarse tal concepto en la parte XIII del tratado de Versalles, relativa a la organización internacional del trabajo, que ha sido ratificada por todos los países del mundo, adquiriendo por ello un carácter de concepto universal. (23). Este principio se ha ratificado en modo expreso en la XXVI Conferencia Internacional del Trabajo reunida en Filadelfia en el año 1944, la que aprobó la llamada Carta de Filadelfia y en la que se consigna como primer punto la siguiente expresión: "El trabajo no es una mercancía".

Conceptos similares fueron establecidos con anterioridad a estos dos documentos oficiales de índole internacional. La Carta de Berna de 1919 ya citada, establecía en el segundo principio que "El trabajo no debe ser una mercancía, pues constituye la más noble de las funciones", expresión que sirvió de base en modo evidente a la declaración similar de la Organización Internacional del Trabajo. También es oportuno referir al concepto equivalente que se consigna en el Código Social de Malinas, inspirado en la encíclica del pontífice León XIII, "Rerum Novarum" (24).

El cuarto precepto de la "Declaración de los derechos del trabajador" dada a publicidad por el Presidente de la República Argentina, y adoptada como norma interpretativa de naturaleza legal por el Poder Ejecutivo, en acuerdo de Ministros, en la oportunidad señalada en la nota anterior dice así: "La consideración debida al ser humano, la importancia que el trabajo reviste como función social y el respeto recíproco entre los factores concurrentes de la producción, consagran el derecho de los individuos a exigir condiciones dignas y justas para el desarrollo de su actividad y la obligación de la sociedad de velar por la estricta observancia de los preceptos que las instituyen y reglamentan". Este precepto se titula "Derecho a condiciones dignas de trabajo".

(23) Art. 427 de la parte XIII del Tratado de Versalles: "Las altas partes contratantes... persuadidas de que el trabajo no debe ser considerado meramente como un artículo de comercio... consideran que los siguientes principios son de importancia particular y urgente: 1.º El principio fundamental más arriba enunciado de que el trabajo no debe ser considerado simplemente como una mercancía o como un artículo de comercio".

(24) Art. 71 del Código Social de Malinas: "El trabajo no es una fuerza instrumental, una mercancía que se compra y se vende, que se transporta a voluntad.

Por cierto que este último concepto fundado en una negación, no excluye las otras estimaciones. Importa una evidente reacción contra una deshumanizada apreciación del trabajo que había generado una inversión de valores, en modo tal, que el ser humano perdía jerarquía transformándose en mero instrumento contable, o su actividad, en un mero complemento de valor mercantil accesorio de la cosa en sí y subordinado a las oscilaciones propias de los valores de cambio.

El análisis que precedentemente se ha formulado con relación a la constitucionalización del nuevo concepto del trabajo, constituye una etapa que afirma un concepto de trascendencia política, de profundo contenido social y que se proyecta en los principios y fines que deben orientar al Estado.

La trayectoria que en las distintas etapas de la evolución humana ha sufrido el trabajo, como actividad profesional, acusa tal variedad de significados, que es difícil encontrar un concepto que haya pasado por tan diversos matices.

Desde el trabajo considerado como maldición divina, o actividad desdorosa, infamante, o servil, hasta el trabajo-deber, derecho o función social, existe una gama tan contradictoria de valores que a través de ella se puede ir perfilando la gravitación que han tenido los diversos procesos de índole social, en varias etapas bien definidas.

Los conceptos políticos de la primera época, inferiorizaron socialmente al trabajador. El intenso desarrollo de nuevas concepciones económicas, desplaza la anterior estimación, motivando el predominio de la valoración material que resulta del trabajo.

De la "locatio hominis" se evoluciona hacia la "locatio operarum"

Esta nueva concepción hizo subordinar el hombre en sí a su propia actividad materializada. Se transformó en instrumento de producción y en un medio para la riqueza. El trabajo fué considerado como una mercancía conforme a las concepciones derivadas de la economía.

Es, como dice León XIII, "personal, porque la fuerza activa es inherente a la persona". "Por lo tanto, el trabajo debe ser tratado como algo humano, necesario al hombre para su subsistencia, y no como un artículo de comercio".

De la servidumbre de la primera etapa de tipo político, se pasó a otra servidumbre de tipo económico, generada por el desarrollo del capitalismo. La explotación del trabajo humano se mantuvo desde otro plano, aún cuando se la cubría bajo el manto artificioso de la libertad de trabajo.

El predominio de las concepciones materialistas y de su poder económico consiguiente, engendraron un nuevo despotismo que siguió explotando al hombre trabajador, con el amparo de las estructuras jurídicas del liberalismo económico y de la libertad de contratar.

Nace en este siglo una reacción contra esta etapa de la valoración mercantil del trabajo.

El sentido y la esencia humana de la actividad, tienden a superar el mero valor de mercancía que se le asignara. Esta reacción tiene un contenido de índole moral que aparece en las nuevas constituciones que hemos comentado, mediante las expresiones de carácter ético político.

Es un deber, es un derecho, es una honra, es una función social, se declara en forma variada, pero universalmente se dice: "no es una mercancía".

Con esta nueva jerarquía se constitucionaliza el trabajo y adquiere en la época presente un contenido que implica una evidente reivindicación del valor humano como esencia y trascendencia.

Pero esta nueva concepción del trabajo, no debe servir para la lucha, sino para afirmar un contenido de dignidad que implique la superación del hombre de trabajo. Menos debe servir para la violencia, sino para afianzar los vínculos de la solidaridad en la vida social.

Tampoco puede llegar a justificar el concepto del deber u obligación o función social, un modo de ser que importe el desplazamiento hacia una concepción estatal, que alterando su significado utilice al trabajo y a su organización profesional, con un sentido de absorción política, transformándolo en un medio. Los regímenes totalitarios han utilizado estas nuevas concepciones para alterar en el hecho su verdadero significado.

Cuando el hombre conquistó el derecho a su libertad, lo fué para unirse en un mismo ideal de justicia y de fraternidad.

Hoy que tiende a la conquista del derecho al trabajo, con el sentido ético político que le asigna el deber social, también debe inspirarse para unir a todos los hombres en un afán de justicia social, con un contenido de esencia solidaria.

MARIANO R. TISSEMBAUM.

Profesor en la Universidad Nacional del Litoral
(Rep. Argentina)

Director del Instituto de Derecho del Trabajo.